



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-145/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO: JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ Y KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN BONILLA

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representación, mediante el cual impugna la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de resolver el expediente IECM-QNA-755/2024 e IECM-QNA-985/2024 acumulados, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal,

así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Escritos de queja. El dieciocho de abril y el primero de mayo de dos mil veinticuatro¹, el Partido Acción Nacional (PAN), a través de su representación y el [REDACTED], en su calidad de candidato a la alcaldía Iztacalco por la coalición “Va por la Ciudad de México”, respectivamente, presentaron ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), escritos de quejas por medio de los cuales hicieron del conocimiento de la autoridad responsable conductas que podrían constituir vulneración a las reglas de colocación de propaganda atribuible a la [REDACTED], candidata a la titularidad de la citada alcaldía, postulada por la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia”.

2. Expediente IECM-QNA-755/2024 y su acumulado IECM-QNA-985/2024. Previa integración de los respectivos expedientes, el diez de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México acordó acumular los expedientes integrados con motivo de las quejas interpuestas.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Medio de impugnación. El veinticuatro de mayo, la parte actora presentó ante la responsable, juicio de la ciudadanía.

¹ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



2. Remisión. El treinta de mayo, la responsable remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias a que hacen referencia los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relacionados con el expediente en que se actúa.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente del juicio de la ciudadanía y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1356/2024.

4. Radicación. El treinta y uno de mayo, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Reencauzamiento. El treinta y uno de mayo, el pleno del Tribunal Electoral determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-145/2024.

1. Inegración y turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1369/2024.

2. Radicación. El tres de junio, el Magistrado instructor ordenó radicar el expediente **TECDMX-JEL-145/2024** a su ponencia.

3. Admisión y cierre de instrucción. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la omisión de la autoridad responsable de



“resolver” la queja que interpuso, radicada en el expediente IECM-QNA/755/2024 e IECM-QNA/985/2024 acumulado.

Lo anterior, con fundamento en las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

SEGUNDA. Procedencia del Juicio

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**².

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal Electoral local, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad, para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido; y, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna en tanto que la materia de impugnación es la presunta omisión por parte de la autoridad responsable, de “resolver” la queja presentada por el partido actor, de manera que la afectación ocurre de momento a momento.

² Consultable en el link https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.

En ese sentido, la demanda será oportuna mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable.

Al respecto, en la jurisprudencia **15/2011** de la Sala Superior de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**³, se establece que el plazo legal para impugnas las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de tracto sucesivo.

3. Legitimación y personería. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Mientras que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona.

Conceptos establecidos en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.”**⁴.

En el caso, se satisfacen dichos requisitos, en términos de los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción I, de la Ley Procesal, dado que el partido actor comparece a través de su representante acreditado, mismo que presentó la queja cuya omisión de resolver aduce.

³ Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.

4. Interés jurídico. La Sala Superior en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”⁵ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, la parte actora cuenta con interés jurídico, habida cuenta que se inconforma de la omisión de la autoridad responsable de “resolver” la queja interpuesta.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio Electoral.

6. Reparabilidad. La omisión reclamada no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse acreditada la omisión planteada por la parte actora, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, y la autoridad responsable no hizo valer alguna, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la parte actora.

⁵ Consultable a través del link:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%A9dico,directo>.



TERCERA. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁷.

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la parte promovente.

Agravios. El partido accionante refiere que existe una omisión por parte de la autoridad responsable de dar trámite a la queja radicada en el expediente IECM-QNA/755/2024 e INECM-QNA/985/2024 presentadas por este, vulnerando el principio de legalidad en el procedimiento y, por ende, el incumplimiento de la normativa en materia electoral.

Asimismo, señala que la Comisión responsable ha violado en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Federal, pues señala que debe existir una congruencia entre el término para resolver una petición y el fondo de la materia misma.

Con base en ello, señala que la responsable ha incumplido con su deber de hacer un estudio primeramente de la procedibilidad de la queja planteada y posteriormente del fondo y de la motivación para emitir una resolución en un tiempo congruente.

A partir de lo anterior, el partido actor considera que existe el riesgo fundado de que el agravio se traduzca en un acto de irreparable composición.

Pretensión. Si bien el partido actor controvierte una presunta omisión de resolver la queja interpuesta atribuible a la Comisión responsable, este Tribunal Electoral considera que la pretensión final es que se ordene a la autoridad responsable sustanciar la referida

queja, ya sea para que se acuerde lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de aquella, o bien, para que se realicen las diligencias preliminares que correspondan.

Litis. Consiste en determinar si existe la omisión por parte de la autoridad responsable de sustanciar el procedimiento sancionador que instó, de conformidad con la normativa aplicable y, en su caso, si está justificada su actuación o, si de lo contrario, es ilegal.

Metodología. Los señalamientos formulados serán analizados de maneja conjunta, sin que esto le genere perjuicio alguno a la parte actora, pues lo importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia de la forma en que ello se realice⁸.

Sirve de sustento a lo antes señalado, el criterio de la Jurisprudencia 167961. VI.2o.C. J/304 de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**”.

Caso concreto

Este Tribunal concluye que **es existente la omisión** atribuida a la autoridad responsable, atendiendo a las siguientes consideraciones.

La parte actora refiere que el dieciocho de abril pasado promovió una queja, la cual fue radicada en el expediente IECM-QNA/755/2024,

⁸ Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/167/167961.pdf>.

situación que no es un hecho controvertido en la medida en que la autoridad responsable remitió el referido expediente y no realizó manifestación en contra.

Adicionalmente, señala que el cinco de mayo promovió juicio de la ciudadanía, radicado en el expediente TECDMX-JLDC-100/2024, ante la omisión de radicar la queja presentada -el dieciocho de abril-.

Por lo tanto, manifiesta que el asunto aún no ha sido sesionado por la Comisión responsable, dejando intacto el acto controvertido y generando inequidad en la contienda.

Ahora bien, en su informe circunstanciado la autoridad responsable señala que es inexistente la omisión controvertida en virtud de que, al momento del trámite del presente juicio, se encuentra en curso el análisis de las quejas que derivaron en la integración del expediente respectivo.

Lo anterior, argumenta, en la medida en que en el artículo 20 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento de Quejas), establece que la Secretaría Ejecutiva del IECM tiene facultades para ordenar diligencias previas a efecto de determinar si concurren circunstancias para determinar el inicio de un procedimiento sancionador, situación que en la especie ocurrió, por lo cual, sigue en sustanciación la queja interpuesta.

Al respecto, este Tribunal concluye que, si bien, el partido promovente, parte de una premisa inexacta, también lo es que es

existente la omisión de sustanciar la queja interpuesta conforme a los plazos regulados por la normativa aplicable.

Por lo que hace a la premisa inexacta, respecto al juicio de la ciudadanía TECDMX-JLDC-100/2024, es un hecho notorio que dicho asunto tiene que ver con una queja que, efectivamente fue interpuesta por el partido actor, lo que originó la integración del IECM-QNA-976/2024 por presuntas irregularidades en el pautaado en redes sociales, de ahí que no se encuentre directamente relacionado con el expediente materia de *litis* del presente asunto, es decir, el IECM-QNA-755/2024 e IECM-QNA-985/2024 acumulado, integrado por presuntas vulneraciones a las reglas de colocación de propaganda electoral.

Por lo que hace a la omisión de sustanciar la queja conforme a los plazos establecidos para ello, si bien existe un acuerdo de procedencia de trámite e integración y registro, así como diversas diligencias, tales como inspecciones, entre otras, lo cierto es que el plazo de veinte días previsto en el numeral 20, del Reglamento de quejas para acordar sobre el inicio o desechamiento de la queja, ha sido rebasado, por lo que se tiene como **existente la omisión** atribuida, tal como se muestra enseguida:

La queja presentada por el partido actor ocurrió el **dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**; en esa misma fecha se integró el expediente IECM-QNA/755/2024 y se instruyó al área correspondiente a efecto de realizar diligencias previas.

Posteriormente, el **primero de mayo**, el candidato a la alcaldía Iztacalco, postulado por la coalición “Va por la Ciudad de México”

presentó otra queja, denunciado los mismos hechos que el partido promovente, lo que derivó en la integración del expediente IECM-QNA/985/2024.

Mediante acuerdo de **diez de mayo**, el Secretario Ejecutivo del IECM acumuló las quejas referidas e instruyó la realización de diversas diligencias.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que estas diligencias fueron realizadas mediante actuaciones de catorce y veinticinco de mayo.

Así, se observa que si bien la autoridad responsable ha venido realizando diversas actuaciones preliminares que le permitirán en su momento determinar la procedencia o improcedencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores, lo cierto es que la Comisión de Quejas ha excedido el plazo de veinte días previsto en el artículo 20 del Reglamento, para realizar las actuaciones previas, como se observa a continuación.

Del artículo 20, del Reglamento de Quejas se advierte que:

Artículo 20. *Cuando se considere necesario, la Secretaría Ejecutiva con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva podrá realizar actuaciones previas las cuales no podrán exceder de un plazo de veinte días, salvo que existan requerimientos pendientes de respuesta y que de las constancias con que se cuente a ese momento no pueda emitirse determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento. En esos casos, el pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares o tutela preventiva deberá realizarse dentro de las de cuarenta y ocho horas siguientes al plazo referido, aun cuando hubiera actuaciones previas pendientes de desahogar.*

Realizadas las actuaciones previas, la Secretaría Ejecutiva, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva, pondrá a consideración de la



Comisión el proyecto de acuerdo que corresponda, dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo.

Cuando no exista necesidad de realizar actuaciones previas, el proyecto de acuerdo correspondiente deberá presentarse a la Comisión dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la queja, denuncia, vista o la comunicación respectiva; salvo que deba hacerse pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares o tutela preventiva, en cuyo supuesto el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se haya recibido el escrito atinente.

De lo anterior, es posible desprender que para emitir la determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento:

Si se realizan actuaciones previas

- Dichas actuaciones **no podrán exceder de un plazo de veinte días, salvo que existan requerimientos pendientes de respuesta y que de las constancias con que se cuente a ese momento no pueda emitirse determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento**
- Una vez concluidas las actuaciones previas, se pondrá a consideración el proyecto de acuerdo que corresponda, **dentro de los cinco días siguientes a partir de que se hubiera desahogado la última de las actuaciones previas o del vencimiento del plazo para su desahogo.**

Si no realizan actuaciones previas

- El proyecto de acuerdo correspondiente deberá presentarse **dentro de los cinco días siguientes a que se haya recibido la queja, denuncia, vista o la comunicación respectiva.**

En el presente caso, se aprecia que tanto al emitir los acuerdos de procedencia del trámite, incluso del acuerdo de acumulación, la autoridad **ordenó la realización de actuaciones previas**, por lo que **la emisión de los acuerdos de admisión o desechamiento no puede exceder el plazo de veinte días**, una vez acordada la procedencia, salvo que exista algún requerimiento pendiente de desahogo y que de las constancias que obren en ese momento no pueda emitirse determinación respecto a si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento.

Al respecto, de la revisión de las constancias que remitió la responsable se obtiene que, entre la fecha de presentación de la queja y del acuerdo donde se ordena la procedencia del trámite e integración y registro, es decir, dieciocho de abril, han transcurrido, **cuarenta y dos días**.

Incluso, si se considera la presentación de la segunda queja interpuesta por una persona ajena a este juicio, es decir, **el primero de mayo**, han transcurrido **treinta días**.

Del mismo modo, entre la fecha en que se emitió la acumulación del expediente, diez de mayo, y a la fecha en que se actúa, han transcurrido **veintiún días**, **sin que dicha acumulación implique alguna ampliación de plazos**, pues es al momento de radicar la queja cuando se debe computar el plazo de veinte días para la sustanciación respectiva.

Adicionalmente, al momento de rendir su informe circunstanciado, esto es, **al treinta de mayo**, la responsable no hace señalamiento alguno relacionado con diligencias pendientes por realizar, sobre



requerimientos pendientes por desahogar o sobre el proyecto de acuerdo correspondiente remitido a la Comisión de Quejas del IECM.

De ahí que, es posible advertir que **ha transcurrido en demasía el plazo máximo de veinte días** establecido por el Reglamento de Quejas para la emisión del acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia presentada.

En ese sentido, de las constancias remitidas por la Comisión de Quejas no se advierte o señala algún requerimiento pendiente de respuesta, lo cual representa una salvedad para emitir el pronunciamiento respecto del inicio o desechamiento de las quejas dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

De ahí que se considere **EXISTENTE** la omisión señalada por el promovente respecto a la queja interpuesta y, por lo tanto, **fundado** el planteamiento formulado.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá emitir el acuerdo de inicio o desechamiento que en derecho corresponda, a la brevedad.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que la omisión reclamada tiene impacto en el actual proceso electoral, pues de actualizarse las infracciones denunciadas podría configurar un acto irreparable, es **inoperante**, al estar planteado de manera genérica y sin sustento, en relación con un derecho específico.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que resultan inoperantes los

planteamientos cuando no precisan argumentaciones específicas ni contienen argumentaciones lógico-jurídicas que permitan contraponer los razonamientos de la autoridad responsable⁹, o bien, cuando se trata de meras afirmaciones genéricas.

CUARTA. Efectos. Debido a que se declaró existente la omisión señalada por el partido promovente, la autoridad responsable deberá:

1. **Emitir a la brevedad el acuerdo** en el que se pronuncie respecto del **inicio o desechamiento** del procedimiento **IECM-QNA/755/2024 e IECM-QNA/985/2024 acumulados**.
2. **Informar a este Tribunal Electoral** respecto al cumplimiento de la presente ejecutoria, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del cumplimiento a lo aquí ordenado.

Todo lo anterior, con el **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se aplicará alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 96, de la Ley Procesal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **existente la omisión** hecha valer por la parte actora en los términos y para los efectos razonados en la parte considerativa de la presente sentencia.

Notifíquese conforma a Derecho corresponda.

⁹ SUP-JDC-124/2020.



PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”